--- Trelew, 27 de febrero de 2.008.-
--- Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la concursada según constancias de fs. 52 contra la resolución de fs. 45/47, memorial de agravios presentado a fojas 56/59 vta. y su contestación de fs. 63/64.
CONSIDERANDO: I.- En la resolución apelada se resolvió rechazar el incidente de revisión deducido por C A M S, respecto al crédito de los Dres. E P y N E. ---------- La actora se agravió, en lo esencial, explicitando que la Sra. Jueza "a quo" desconoció la situación de emergencia nacional y la vigencia de antecedentes jurisprudenciales. ---------- Manifestó que resulta descabellado pretender el cumplimiento en dólares estadounidenses porque importa un verdadero enriquecimiento sin causa para el acreedor a costa del deudor. ---------- Adujo que la sentenciante no consideró en su resolución que la ley 25.820 sancionada el 2/12/03 es de aplicación al caso, toda vez que la mora de la concursada es anterior al 6/1/02. ---------- Expuso que la tasa de interés reconocida por el sentenciante es exagerada, contraria a derecho y permite un enriquecimiento ilícito del insinuante. ---------- Pidió que se note que de confirmarse la resolución que se ataca se consagraría un negocio casi ilícito, cuanto menos inmoral, pues se vería desvirtuada la naturaleza jurídica y el espíritu que inspiró al legislador cuando pretendió que la moneda no pierda su poder adquisitivo a través de la aplicación de intereses. ---------- Sostuvo que considerar que las razones que colocaron al país todo en situación de emergencia se encuentran superadas, es desconocer la realidad. ---------- Transcribió jurisprudencia según la cual se deben revisar las tasas de intereses en los mutuos hipotecarios cuando se ordena al deudor moroso la devolución de los dólares estadounidenses recibidos o su equivalente en pesos al tipo de cambio real. ---------- Expresó que esta es la oportunidad de la correcta valuación del costo financiero impuesto a la concursada. ---------- Manifestó que la regulación de honorarios debe seguir la suerte del principal, crédito por el cual la concursada también promovió revisión. ---------- II.- Confrontados los argumentos conclusivos expuestos por la judicante de grado con aquellos otros que la recurrente incluyera en su pieza de agravios, se advierte que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el art. 265 del C.P.C.C. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva. En efecto, la apelante no ha rebatido los argumentos dados por la juez "a quo" en el interlocutorio en crisis para desestimar el incidente de revisión, esto es que no corresponde la pesificación en virtud de que el art. 3 in fine de la ley 25.820 la excluyó respecto de sentencias judiciales y que se debió haber deducido el planteo sobre morigeración de los intereses en la ejecución hipotecaria (este Cuerpo, S.I.C. 164/2007). El memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores el fallo recurrido, demostrándolos punto por punto (conf., esta Sala S.D.C. 18/99; S.I.L. 42/99;S.I.L. 17/00; S.I.C. 09/00). Desde que la pieza analizada no cumple con las exigencias apuntadas, el recurso debe declararse desierto conforme a las claras directrices de los arts. 265 y 266 del ordenamiento procesal. ---------- Sin perjuicio de ello, es del caso señalar que en los autos "S, C A M s./incidente de revisión en autos "S, C A M s/concurso preventivo" (Expediente Nº 22.224 – año 2007), en el cual se había iniciado la revisión del crédito principal, quedó firme la resolución que rechazaba el incidente (S.I.C. 164/2007). ----------
--- Las costas deberán ser soportadas por la apelante vencida (art. 69 del C.P.C.C.) --- En atención a la calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas, así como también al resultado obtenido, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, regúlanse los honorarios por las labores de Segunda Instancia a los Dres. E P y N E, en la suma equivalente al 1,35 % del monto del juicio, a cada uno, (arts. 6, 7, 9, 10, 12, 14, 40, y concs. dec.-ley 2.200), con más el I.V.A. pertinente. ---------- No corresponde regular honorarios al letrado de la concursada Dr. C G del M por las labores en esta Sede, vista la inoficiosidad de las tareas profesionales (artículos 3 y 6 de la ley de arancel, su doctrina; S.T.J., S.I. Nº 89 – S.R.E. 07; esta Cámara, c. 11.551 S.D.C. 17/95, C. 11.695 S.D.L. 114/95, C.12.291 S.D.L. 35/97, C. 12.316 S.D.L. 53/97; esta Sala S.I.C. 143/99). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;
RESUELVE: Declarar desierto el recurso conferido a fojas 54. ---------- Imponer las costas de Alzada a la concursada. ---------- Regular honorarios por las labores de Segunda Instancia a los Dres. E P y N E, en la suma equivalente al 1,35 % del monto del juicio, a cada uno, con más el I.V.A. pertinente. ---------- No regular honorarios de Alzada al Dr. C G del M. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de

la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550).---------- ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 25 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA